



RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Presidente
Aristides Rodrigo Guerrero García

Fecha de Resolución 15/02/2023

Curriculum Vitae, Cédula Profesional y Solicitud de Empleo.



Palabras clave

Solicitud

Información referente al curriculum vitae, la cédula profesional, así como las solicitudes de empleo y la fecha de ingreso a laborar en el Consejo de la Judicatura de esta Ciudad de dos personas servidoras públicas.

Respuesta

El Sujeto Obligado, a través de la Dirección Administrativa proporcionó parte de las documentales requeridas puesto que las mismas contiene información restringida en su modalidad de confidencial al ser considerados como datos personales.

Inconformidad de la Respuesta

Se vulnera su derecho de acceso a la información, porque, no se le entrega la información solicitada, ni las documentales requeridas.

Estudio del Caso

Del análisis practicado se advierte que el sujeto atendió parcialmente lo requerido, ya que pese a que hizo entrega de 2 documentales en versión pública concernientes a la primera persona servidora pública, no hizo entrega de lo concerniente a la segunda persona servidora pública pese a que se encuentra facultado para ello, dada cuenta de que el mismo actualmente labora dentro de dicho sujeto obligado en su Órgano de Contraloría interna.

Determinación tomada por el Pleno

MODIFICAR la respuesta.

Efectos de la Resolución

I.- Deberá emitir los pronunciamientos específicos que den atención a los puntos 2, 4, 6 y 7 de la solicitud, así como hacer entrega de las documentales relacionadas con dichos puntos o en su caso fundar y motivar adecuadamente su imposibilidad para ello.

II. Para el caso de que lo solicitado contenga información de carácter restringido en su modalidad de confidencial o reservada, deberá hacer entrega de la misma en términos de lo establecido en el artículo 216 de la ley de la Materia.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6487/2022

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTA ALEX RAMOS LEAL E ISIS GIOVANA RODRÍGUEZ CABRERA.

Ciudad de México, a quince de febrero de dos mil veintitrés.

RESOLUCIÓN por la cual, las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno de este Instituto determinaron **MODIFICAR** la respuesta emitida por el **Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México**, en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud de información con el número de folio **090164022000694**.

ÍNDICE

GLOSARIO	02
ANTECEDENTES	02
I.SOLICITUD	02
II. ADMISIÓN E INSTRUCCIÓN	06
CONSIDERANDOS	09
PRIMERO. COMPETENCIA	09
SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO	09
TERCERO. AGRAVIOS Y PRUEBAS	10
CUARTO. ESTUDIO DE FONDO	12
RESUELVE.	31

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
PJF:	Poder Judicial de la Federación.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México.

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. *Solicitud.*

1.1 Inicio. El diecinueve de octubre de dos mil veintidós¹, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la parte Recurrente presentó la *solicitud* a la cual se le asignó el número de folio **090164022000694**, mediante el cual se requirió, en la **modalidad de medio electrónico**, vía la **Plataforma Nacional de Transparencia**, la siguiente información:

¹Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veintidós, salvo manifestación en contrario.

“ ...

LA INFORMACIÓN A LA QUE REQUIERO TENER ACCESO POR SER PÚBLICA, ES:

1. Currículum Vitae de la C. KARLA ADRIANA CERVANTES GARCÍA
 2. NÚMERO DE CÉDULA PROFESIONAL de dicha servidora pública
 3. fecha de ingreso al Consejo de la Judicatura de dicha servidora pública
 4. Solicitud de empleo de KARLA ADRIANA CERVANTES GARCÍA, en el cargo de auxiliar de secretario técnico
 5. solicitud de empleo de KARLA ADRIANA CERVANTES GARCÍA, en el cargo de Líder Coordinador de Proyectos C, y funciones que desempeña.

 6. Solicitud de empleo del C. RICARDO CUAUHTLE RANGEL en su puesto de Líder coordinador de Proyectos en la Dirección Administrativa
 7. Solicitud de empleo del C. RICARDO CUAUHTLE RENGEL, en su actual puesto de director de auditoría en la Contraloría del PJCDMX. "
- ...” (Sic).

1.2 Respuesta. El cuatro de noviembre el *Sujeto Obligado* hizo del conocimiento de la persona Recurrente el oficio **CJCDMX/UT/1832/2022 de esa misma fecha**, suscrito por la **Dirección de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado** para dar atención a la *solicitud*, en los siguientes términos:

“ ...
... ”

Por lo que hace a los contenidos de información, relativos a:

"Currículum Vitae de la C. KARLA ADRIANA CERVANTES GARCIA" Solicitud de empleo en el cargo de auxiliar de secretario técnico... " (sic)

Sobre el particular, la **Dirección Administrativa** del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, expresó lo siguiente:

(. . .) "hago de su conocimiento, que el documento de su interés [currículum vitae] contiene datos personales en su categoría de identificación, electrónicos y académicos; consistentes en, fecha de nacimiento, lugar de origen, nacionalidad, idiomas, dirección, teléfono, correo electrónico y trayectoria académica; los cuales fueron proporcionados, a efecto de llevar a cabo la integración del expediente personal de la servidora pública, el cual, es un requisito esencial para la contratación del personal activo del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México.

" ... el documento **solicitud de empleo** de la servidora pública de su interés contiene datos personales en su categoría de identificación, electrónicos, laborales, datos académicos y datos biométricos; consistente en fotografía, dirección, teléfono, lugar de nacimiento, fecha de nacimiento, edad, nacionalidad, estatura, peso, C.U.R.P., licencia de manejo, clase y número de

licencia, estado civil, vive con, datos familiares de padre y madre (nombre, domicilio y ocupación), escolaridad (nombre de la escuela, domicilio, fechas, años, título recibido y otras), sueldos mensuales y comisiones, referencias (nombre, dirección y teléfono), nombre y teléfono de familiar y firma del solicitante; los cuales fueron proporcionados, a efecto de integrar el expediente personal de la servidora pública de su interés.

Por lo antes expuesto, y con fundamento en los artículos 176 fracción I, y 90 fracciones II y VIII, de la multicitada Ley de Transparencia, y los numerales Cuarto, Trigésimo Octavo, Sexto, Quincuagésimo Séptimo y Sexagésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, a efecto de dar contestación a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090164022000694, someto propuesta de clasificación y versión pública el currículum vitae y solicitud de empleo, en el cargo de auxiliar de secretaría técnico de la servidora pública KARLA ADRIANA CERVANTES GARCIA, en la que se testaron los datos personales, antes referidos, de los cuales no se cuenta con el consentimiento por parte de la titular de los datos personales, para hacerlos públicos.

En tal virtud, los datos personales contenidos en el currículum vitae y solicitud de empleo de cuenta, constituyen información clasificada en la modalidad de confidencial, mismos que deben ser protegidos por el derecho fundamental a la privacidad, intimidad, honor y dignidad; de conformidad con el artículo 6 fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169 primer párrafo, 186 y 191 primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra señalan:

Se inserta normatividad

...

Ahora bien, por lo que respecta a conocer:

"NÚMERO DE CÉDULA PROFESIONAL de dicha servidora pública... ,"
(sic)

La **Dirección Administrativa** manifestó lo siguiente:

"... , le informo que, después de realizar una búsqueda, exhaustiva y razonable, en los archivos de la Subdirección de Recursos Humanos de esta Dirección Administrativa, así como en la Base de Datos de Personal del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial de la Ciudad de México, que incluye tanto el personal activo como las bajas; así como, en los expedientes personales resguardados en el archivo físico de dicha Subdirección; de conformidad con el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; al respecto, hago de su conocimiento que no se localizó la documentación de su interés." (sic)

Por lo que hace al requerimiento consistente en:

" ... fecha de ingreso al Consejo de la Judicatura de dicha servidora pública... ," (sic)

La **Dirección Administrativa** señaló:

"hago de su conocimiento que la servidora pública KARLA ADRIANA CERVATES GARCÍA ingresó a laborar al Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México el 1º de octubre de 2021." (sic)

Por lo que hace al contenido de información siguiente:

"...solicitud de empleo de KARLA ADRIANA CERVANTES GARCÍA, en el cargo de Líder Coordinador de Proyectos C, y funciones que desempeña",

La **Dirección Administrativa** hizo del conocimiento lo siguiente:

al respecto y después de haber realizado una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de la Subdirección de Recursos humanos adscrita a esta Dirección Administrativa, como lo precisa el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, hago de su conocimiento, que No se localizó la documentación solicitada, toda vez que dentro de la estructura orgánica de esta Judicatura, no se cuenta con un puesto con la denominación de "**Líder Coordinador de Proyectos C**".

Por último, y respecto al contenido de información en el que requiere conocer:

"... Solicitud de empleo del C. RICARDO CUAUHTLE RANGEL en su puesto de Líder coordinador de Proyectos en la Dirección Administrativa. Solicitud de empleo del C. RICARDO CUAUHTLE RENGEL, en su actual puesto de director de auditoría en la Contrataría del PJCDMX"(sic)

La **Dirección Administrativa** manifestó lo siguiente:

"al respecto; hago de su conocimiento que después realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de la Subdirección de Recursos Humanos de esta Dirección Administrativa, así como en la Base de Datos de Personal del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial de la Ciudad de México, que incluye tanto el personal activo como las bajas; así como, en los expedientes personales resguardados en el archivo físico de la Subdirección de cuenta, no se localizó registro alguno que coincida con los datos señalados." (sic)
..." (Sic).

Anexo al referido oficio el Sujeto Obligado proporcionó las siguientes documentales en versión pública:

- Acuerdo de clasificación 10-CTC/JCDMX-ORD-03/2022, mediante el cual se clasificaron los datos personales.
- Currículum vitae de la persona servidora pública Karla Adriana Cervantes García.
- Solicitud de empleo de la referida persona servidora pública

1.3 Recurso de revisión. El veintiocho de noviembre, la parte Recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

- *Agotando la suplencia de la deficiencia en favor de quien es Recurrente, se advierte que se inconforma debido a que, se vulnera su derecho de acceso a la información, porque, no se le entrega la información solicitada.*

II. Admisión e instrucción.

2.1 Recibo. El veintiocho de noviembre, por medio de la *Plataforma* se tuvo por presentado el Recurso de Revisión por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad, en materia de transparencia.²

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. El catorce de diciembre, este *Instituto* admitió a trámite el Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.6487/2022** y ordenó el emplazamiento respectivo.³

Aunado a ello, se solicitaron las siguientes diligencias para mejor proveer:

- *Remita el acta de comité completa e indique el estado procesal.*
- *Remita muestra representativa de la información.*

2.3 Presentación de alegatos. El seis de enero del año dos mil veintitrés, el *Sujeto Obligado* vía Plataforma Nacional de Transparencia, remitió a la Ponencia a cargo de substanciar el expediente en que se actúa, sus alegatos a través del **oficio CJCDMX/UT/0006/2023**, en el que, defiende la legalidad de su respuesta primigenia de la siguiente manera:

²Descritos en el numeral que antecede.

³ Dicho acuerdo fue notificado a las partes, el seis de diciembre.

“
...
...
”

CONSIDERACIONES DE DERECHO.

Al respecto debe señalarse, que contrario a lo que afirma la ahora recurrente, en la respuesta que por esta vía se impugna, la Dirección Administrativa di respuesta de manera clara y precisa a los contenidos de información...

Ni mucho menos entrega las solicitudes de empleo del C. RICARDO CUAUHTLE RANGEL, en sus cargos de Líder coordinar del Proyectos e la Dirección Administrativa, y de Director de Auditoría del Poder judicial de la Ciudad de México.

Sobre el particular, en la respuesta que por esa vía se impugna, la Dirección Administrativa fue precisa al señalar de manera literal lo siguiente:

*“...al respecto hago de su conocimiento que después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de la Subdirección de Recursos Humanos de esa Dirección Administrativa, así como en la Base de Datos de personal del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, que incluye tanto el personal activo como las bajas; así como, en los expedientes personales resguardados en el archivo físico de la subdirección de cuenta, **no se localizó registro alguno que coincida con los datos señalados....”**(Sic).*

En tal virtud, los agravios en estudio deben considerarse infundados, toda vez que en ningún momento se negó la información requerida por parte del solicitante; lo anterior es así toda vez que dentro de este Sujeto Obligado no existe el cargo de “Líder Coordinador de Proyectos C”, y dentro de los registros no se localizó registro alguno de servidor público Ricardo Cuauhtle Rangel.

Sin que pase desapercibido que la recurrente en sus agravios pretende aportar argumentos novedosos para la búsqueda de información de la persona de su interés, tratando de corregir el nombre y cargo proporcionado en la solicitud primigenia, lo cual va en contra de la propia norma, siendo esto una causal de sobreseimiento conforme lo dispone el artículo 249 fracción III relacionado con el artículo 248, fracción VI de la ley de Transparencia...

...
...”(Sic).

2.5 Admisión de pruebas, alegatos y cierre. El siete de febrero del año dos mil veintitrés, se emitió el acuerdo a través del cual se tuvo por presentados los alegatos remitidos por el *Sujeto Obligado*, dentro del término legal establecido para ello, así como las diligencias requeridas para mejor proveer, las cuales se ordenan agregar en sobre cerrado anexo al expediente en que se actúa, dad cuenta su grado de confidencialidad que detentan.

De igual forma, se tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para presentar sus alegatos, mismo que corrió del **dieciséis de diciembre de dos mil veintidós al seis de enero de dos mil veintitrés**, dada cuenta la **notificación vía PNT en fecha quince de diciembre**; por lo anterior y toda vez que no se reportó promoción alguna por parte de la Unidad de Transparencia de este *Instituto* para tales efectos, ni en el sistema electrónico citado, es por lo que, se determinó lo anterior.

Además, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.6487/2022**.

Por otra parte, se estima oportuno precisar que, de conformidad con los **Acuerdos 6619/SE/05-12/2022 y 6619/SO/07-12/2022**, las y los Comisionados integrantes del Pleno de este Órgano Garante, aprobaron por unanimidad los citados acuerdos, a través de los cuales **se suspendieron los plazos y términos** relacionados con la atención de solicitudes de acceso a la información pública y de derechos ARCO, así como hace a la recepción, substanciación, práctica de notificaciones, resolución y seguimiento al cumplimiento de los recursos de revisión y denuncias, **para los días 29 y 30 de noviembre, 01, 02, 05, 06, 07, 08 y 09 de diciembre del presente año 2022**.

Circunstancias por las cuales, al haberse regularizado el funcionamiento de este *Instituto* es por lo que, el presente Recurso de Revisión es presentado ante el Pleno de este Órgano Garante para que se emita la presente resolución, por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234 fracciones VI y X, en correlación con el artículo 235, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de **catorce de diciembre**, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234 en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente: **APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**⁴

⁴“Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento alguna y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de estas previstas por los artículos 248 y 249 de la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

En tal virtud, este Órgano Garante estima oportuno realizar el estudio de fondo del presente recurso a efecto de verificar si el *Sujeto Obligado* dio cabal cumplimiento a lo establecido por la *Ley de Transparencia*, la *Constitución Federal* y la *Constitución Local*.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este *Instituto* realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es Recurrente.

- *Agotando la suplencia de la deficiencia en favor de quien es Recurrente, se advierte que se inconforma debido a que, se vulnera su derecho de acceso a la información, porque, no se le entrega la información solicitada.*

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el Sujeto Obligado.

regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

El *Sujeto Obligado* ofreció como **pruebas**.

- *Oficio CJCDMX/UT/0006/2023 de fecha seis de enero.*
- *Acuerdo de clasificación 10-CTCJCDMX-ORD-03/2022, mediante el cual se clasificaron los datos personales.*
- *Currículum vitae de la persona servidora pública Karla Adriana Cervantes García.*
- *Solicitud de empleo de la referida persona servidora pública.*
- *Acta de la Tercera Sesión ordinaria celebrada en fecha 27 de octubre del 2022.*

III. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”**⁵.

⁵ Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL “El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia. La cuestión a determinar en el presente procedimiento consiste en verificar si la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* se encuentra ajustada a derecho y si en el caso que nos ocupa, es competente o parcialmente competente para hacer entrega de lo requerido.

II. Marco normativo

La *Ley de Transparencia* establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

En su artículo 6, fracción XXIV establece que será información de **interés público** la que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, éstos deben poner a disposición del Instituto toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los

términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Por su parte, el artículo 213 establece que el acceso a la información se dará en la modalidad de entrega y en su caso, de envío, elegidos por quien es solicitante y, cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá **fundar y motivar** la necesidad de ofrecer otras modalidades.

De igual forma, para dar la gestión adecuada a las solicitudes de información que son presentadas ante los diversos sujetos obligados que se rigen bajo la *Ley de Transparencia*, en términos de lo dispuesto en los artículos 92 y 93 de la Ley de la Materia se advierte que éstos deben de contar con una Unidad de Transparencia para capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado y dar seguimiento a estas hasta su conclusión.

En tal virtud, se estima oportuno traer a colación los artículos 4, 6 fracción X, 13, 17, 207, 208 y 211 de la *Ley de Transparencia*, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la aplicación e interpretación de la ley de la Materia, se realizarán bajo los

principios de máxima publicidad y pro persona.

- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será de carácter público;
- Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados;
- Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones;
- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones;
- Se presume que la información debe de existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados;
- Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación;
- De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada.
- Para la atención de solicitudes en las que la modalidad de entrega de la información sea la consulta directa y, con el fin de garantizar el acceso a la información que conste en documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales en la modalidad antes citada, previamente el Comité de Transparencia del sujeto obligado deberá emitir la resolución en la que funde y motive la clasificación de las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante;
- En la resolución del Comité de Transparencia se deberán establecer las medidas que el personal encargado de permitir el acceso al solicitante deberá implementar, a fin de que se resguarde la información clasificada, atendiendo a la naturaleza del documento y el formato en el que obra;
- Para el desahogo de las actuaciones tendientes a permitir la consulta directa, en los casos en que ésta resulte procedente, los sujetos obligados deberán:

- Señalar claramente al particular, en la respuesta a su solicitud, el lugar, día y hora en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada. En caso de que, derivado del volumen o de las particularidades de los documentos, el sujeto obligado determine que se requiere más de un día para realizar la consulta, en la respuesta a la solicitud también se deberá indicar esta situación al solicitante y los días, y horarios en que podrá llevarse a cabo.
- Abstenerse de requerir al solicitante que acredite interés alguno;
- Adoptar las medidas técnicas, físicas, administrativas y demás que resulten necesarias para garantizar la integridad de la información a consultar, de conformidad con las características específicas del documento solicitado.
- Hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, las reglas a que se sujetará la consulta para garantizar la integridad de los documentos, y
- Para el caso de documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, el sujeto obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, la resolución debidamente fundada y motivada del Comité de Transparencia, en la que se clasificaron las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante.

Por lo anterior, el **Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México**, al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

III. Caso Concreto

Fundamentación de los agravios.

- *Agotando la suplencia de la deficiencia en favor de quien es Recurrente, se advierte que se inconforma debido a que, se vulnera su derecho de acceso a la información, porque, no se le entrega la información solicitada.*

En ese sentido, este *Instituto* al advertir que los agravios, vertidos por la parte Recurrente tratan esencialmente de controvertir la respuesta así como a exigir la entrega de la información requerida de manera gratuita; por ese motivo, se estima conveniente realizar su estudio de forma conjunta, en virtud de la estrecha relación que guardan entre sí; lo

anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que es del tenor literal siguiente:

Artículo 125.-...

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

Asimismo, sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO**⁶

Precisado lo anterior, y partiendo del hecho de que el interés de la parte Recurrente reside en obtener:

“ ...

LA INFORMACIÓN A LA QUE REQUIERO TENER ACCESO POR SER PÚBLICA, ES:

- 1. Currículum Vitae de la C. KARLA ADRIANA CERVANTES GARCÍA*
 - 2. NÚMERO DE CÉDULA PROFESIONAL de dicha servidora pública*
 - 3. fecha de ingreso al Consejo de la Judicatura de dicha servidora pública*
 - 4. Solicitud de empleo de KARLA ADRIANA CERVANTES GARCÍA, en el cargo de auxiliar de secretario técnico*
 - 5. solicitud de empleo de KARLA ADRIANA CERVANTES GARCÍA, en el cargo de Líder Coordinador de Proyectos C, y funciones que desempeña.*

 - 6. Solicitud de empleo del C. RICARDO CUAUHTLE RANGEL en su puesto de Líder coordinador de Proyectos en la Dirección Administrativa*
 - 7. Solicitud de empleo del C. RICARDO CUAUHTLE RENGEL, en su actual puesto de director de auditoría en la Contraloría del PJCDMX. ”*
- ...” (Sic).*

⁶ Registro No. 254906. Localización: Séptima Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación 72 Sexta Parte Página: 59 Tesis Aislada Materia(s): Común CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.

Ante dichos requerimientos el *Sujeto Obligado* mediante el oficio **CJCDMX/UT/1832/2022**, suscrito por la **Dirección de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado**, indico la fecha en que entro a laborar al *Sujeto Obligado* una persona servidora pública, además de proporcionar las documentales concernientes a su curriculum vitae y su solicitud de empleo en versión pública.

Por lo anterior, y con base en dichos pronunciamientos **se considera que la solicitud que se analiza, no se encuentra totalmente atendida conforme a derecho**, ello de conformidad con los siguientes razonamientos.

A efecto de verificar si la *solicitud* fue atendida conforme a derecho, resulta pertinente citar lo establecido en los artículos 3 fracción IX, Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, 169, primer párrafo, 180, 186, 191, primer párrafo y 216, de la *Ley de Transparencia*, preceptos normativos que son del tenor literal siguiente:

**LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS
DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**Capítulo I
Del Objeto de la Ley**

Artículo 3.- Para los efectos de la presente Ley, se entendera por:

...

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona;

...

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES
Capítulo I
Objeto de la Ley**

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XII. Datos Personales: A la información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable entre otros, la relativa a su origen racial o étnico, las características físicas, morales o emocionales a su vida afectiva y familiar, información genética, número de seguridad social, la huella digital, domicilio y teléfonos particulares, preferencias sexuales, estado de salud físico o mental, correos electrónicos personales, claves informáticas, cibernéticas, códigos personales; creencias o convicciones religiosas, filosóficas y morales u otras análogas que afecten su intimidad.

...

XXII. Información Confidencial: A la información en poder de los sujetos obligados, protegida por el Derecho fundamental a la Protección de los Datos Personales y la privacidad;

XXIII. Información de Acceso Restringido: A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o **confidencial**;

...

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

La información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso del titular.

...

**TÍTULO SEXTO
INFORMACIÓN CLASIFICADA
Capítulo I**

De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

...

Artículo 180. Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una

Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Capítulo III
De la Información Confidencial

Artículo 186. *Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.*

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Artículo 191. *Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.*

...

PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Procedimiento de Acceso a la Información

Artículo 216. *En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:*

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;*
- b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y*
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.*

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.

...

De la normatividad previamente aludida, podemos concluir lo siguiente:

- Se consideran Datos Personales, toda aquella información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable.
- Dentro de las categorías en las que se clasifican los Datos Personales, se encuentran los datos patrimoniales.
- La Información Confidencial, es aquella en poder de los Sujetos Obligados protegida por el Derecho fundamental a la Protección de los Datos Personales y a la privacidad.
- Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública, no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, salvo en los casos del Derecho a la Protección de Datos Personales, debido a que la información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ésta no podrá ser proporcionada a menos que exista el consentimiento de su titular.
- La clasificación de la información, es el proceso por medio del cual, los Sujetos Obligados determinan que se actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad de la información en su poder, establecidos en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
- Se considera información confidencial, aquella que contiene datos personales y que sea presentada a los Sujetos Obligados, quienes no podrán permitir el acceso a la misma sin el consentimiento expreso de su titular.
- En aquellos casos en los que los Sujetos Obligados consideren que la información requerida es de acceso restringido en su modalidad de confidencial, el área que la detenta deberá remitir la solicitud de clasificación de la información por escrito, en donde de forma debidamente fundada y motivada, someta a consideración de su Comité de Transparencia dicha clasificación, quien puede resolver lo siguiente:
 - a) Confirma y niega el acceso a la información.
 - b) Modifica la clasificación y otorga parcialmente el acceso la información, y
 - c) Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.

De igual forma atendiendo a que el sujeto obligado expuso su imposibilidad para hacer entrega de las documentales de manera íntegra, se estima oportuno traer a colación lo siguiente.

Por cuanto hace a la persona servidora pública **KARLA ADRIANA CERVANTES GARCÍA**, para dar atención a lo que solicitó de ésta **en sus puntos 1 y 5 de la solicitud**, el sujeto indicó a través de la Dirección Administrativa del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México que, el currículum vitae contiene datos personales en su categoría de identificación, electrónicos y académicos; consistentes en, **fecha de nacimiento, lugar de origen, nacionalidad, idiomas, dirección, teléfono, correo electrónico y trayectoria académica**; los cuales fueron proporcionados, a efecto de llevar a cabo la integración del expediente personal de la servidora pública, el cual, es un requisito esencial para la contratación del personal activo del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México.

Asimismo, por cuanto hace a la solicitud de empleo de la servidora pública, señaló que, esta contiene datos personales en su categoría de identificación, electrónicos, laborales, datos académicos y datos biométricos; **consistente en dirección, teléfono, lugar de nacimiento, fecha de nacimiento, edad, nacionalidad, estatura, peso, C.U.R.P., licencia de manejo, clase y número de licencia, estado civil, vive con, datos familiares de padre y madre (nombre, domicilio y ocupación), escolaridad (nombre de la escuela, domicilio, fechas, años, título recibido y otras), sueldos mensuales y comisiones, referencias (nombre, dirección y teléfono), nombre y teléfono de familiar y firma del solicitante**; los cuales fueron proporcionados, a efecto de integrar el expediente personal de la servidora pública de su interés.

Por lo antes expuesto, y con fundamento en los artículos 176 fracción I, y 90 fracciones II y VIII, de la multicitada *Ley de Transparencia*, y los numerales Cuarto, Trigésimo Octavo, Sexto, Quincuagésimo Séptimo y Sexagésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, a efecto de dar contestación a la *solicitud* de acceso a la información pública, sometió a la clasificación de su Comité de Transparencia, la versión pública el currículum vitae y solicitud de empleo, con el cargo de auxiliar de secretaría técnico, de la persona servidora pública KARLA ADRIANA CERVANTES GARCIA, en la que se testaron los datos personales, antes referidos, de los cuales no se cuenta con el consentimiento por parte de la titular de los datos personales, para hacerlos públicos.

En tal virtud, los datos personales contenidos en **el currículum vitae y solicitud de empleo de cuenta, constituyen información clasificada en la modalidad de confidencial**, mismos que deben ser protegidos por el derecho fundamental a la privacidad, intimidad, honor y dignidad; de conformidad con el artículo 6 fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169 primer párrafo, 186 y 191 primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Para ello, resulta importante destacar lo que la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ciudad de México y los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Ciudad de México disponen lo siguiente:

Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados de la CDMX

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

IX. Datos personales: *Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona.*

Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal

5. Los datos personales contenidos en los sistemas se clasificarán, de manera enunciativa, más no limitativa, de acuerdo a las siguientes categorías:

I. Datos identificativos: *El nombre, domicilio, teléfono particular, teléfono celular, firma, clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Matricula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía, demás análogos;*

IV. Datos patrimoniales: *Los correspondientes a bienes muebles e inmuebles, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, cuentas bancarias, seguros, fianzas, servicios contratados, referencias personales, demás análogos;*

De conformidad con los preceptos legales citados, resulta evidente que la información referente a: **fecha de nacimiento, lugar de origen, nacionalidad, idiomas, dirección, teléfono, correo electrónico y trayectoria académica, así como dirección, teléfono, lugar de nacimiento, fecha de nacimiento, edad, nacionalidad, estatura, peso, C.U.R.P., licencia de manejo, clase y número de licencia, estado civil, vive con, datos familiares de padre y madre (nombre, domicilio y ocupación), escolaridad (nombre de la escuela, domicilio, fechas, años, título recibido y otras), sueldos mensuales y comisiones, referencias (nombre, dirección y teléfono), nombre y teléfono de familiar y firma del solicitante, constituyen información confidencial, y como tal, deben ser resguardados conforme lo dispone la Ley de Ley de Transparencia.**

Situación por la cual, se considera que **la base que da sustento a la restricción de los datos personales en su modalidad de confidencial, esta apegada a derecho**, ello de la mano con el contenido de lo ordenado por su Comité de Transparencia en la Tercera Sesión Extraordinaria de su Comité de Transparencia celebrada en fecha veintisiete de octubre del año dos mil veintidós.

Por ello, es que el sujeto para dar sustento a la restricción de los datos personales refiere, con base en lo expuesto en el **ACUERDO 10-CTCJCDMX-ORD-03/2022**, emitido por el Comité de Transparencia del Consejo de la Judicatura, mismo que se inserta para un mejor entendimiento y que en la parte que nos interesa señala:

-----**ACUERDO 10-CTCJCDMX-ORD-03/2022**-----

En desahogo del punto 10, la Presidenta del Comité, cede el uso de la palabra a la Directora de la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial de la Ciudad de México, para que proceda a dar cuenta con la propuesta de clasificación de la información y versión pública realizada por el licenciado Marco Antonio Márquez Del Pozo, Director Administrativo del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial de la Ciudad de México, con motivo de la Solicitud de Acceso a la Información Pública, registrada con el número de folio 090164022000694, para su análisis y pronunciamiento respectivo. -----

I.- En uso de la palabra, la maestra María Enriqueta García Velasco, manifiesta que con fundamento en el artículo 90 fracciones II, VIII y XII, 93 fracción X, 169 párrafo tercero, 176 fracción I, y 216 párrafo primero y segundo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, presenta la propuesta de clasificación de información en su modalidad de confidencial, realizada por el licenciado Marco Antonio Márquez Del Pozo, Director Administrativo del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial de la Ciudad de México, bajo las consideraciones siguientes: -----

*...
IV.-Del análisis de la Solicitud de Acceso a la Información Pública registrada con folio número 090164021000694, y de la propuesta de clasificación de la información realizada por el licenciado Marco Antonio Márquez Del Pozo, Director Administrativo del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial de la Ciudad de México, y de la información contenida en el currículum y la solicitud de empleo, de la servidora pública C. **Karla Adriana Cervantes García**, se advierte que contienen datos personales en las categorías de identificación, electrónicos, laborales, académicos y datos biométricos, consistentes en **fecha de nacimiento, lugar de origen, nacionalidad, idiomas, dirección, teléfono, correo electrónico y trayectoria académica, fotografía, lugar de nacimiento, edad, estatura, peso, CURP, licencia de manejo, clase y número de licencia esta civil, vive con, datos familiares de padre y madre (nombre, domicilio y ocupación), escolaridad (nombre de la escuela, domicilio, fechas, años, título recibido y otras), sueldos mensuales y comisiones, referencias (nombre, dirección y teléfono), nombre y teléfono de familiar y firma del solicitante**, lo que constituye información clasificada en su modalidad de confidencial. ----*

*...
PRIMERO.- Se **CONFIRMA** la propuesta de clasificación de la **información en su modalidad de confidencial**, emitida por el licenciado Marco Antonio Márquez Del Pozo, Director Administrativo del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial de la Ciudad de México, mediante oficio número DA/1676/2022, relativa al currículum vitae y a la solicitud de empleo, de la servidora pública C. Karla Adriana Cervantes García, con motivo de la Solicitud de Acceso a la Información Pública registrada con folio número 090164021000694, de conformidad a las consideraciones vertidas en el presente acuerdo. -----*

SEGUNDO.- Se aprueba la versión pública de los currículum vitae y solicitud de empleo, de la servidora C. Karla Adriana Cervantes García, atento a las consideraciones vertidas en el presente acuerdo. -----

Con base en lo anterior, se estima oportuno indicarle a la persona Recurrente que, por cuanto hace a las documentales que le fueron proporcionadas en versión pública y **que corresponden al curriculum vitae así como a la solicitud de empleo de la persona servidora pública KARLA ADRIANA CERVANTES GARCÍA y que fueron requeridas en los puntos 1 y 5 de la solicitud se estiman fueron entregadas conforme al derecho que rige el acceso a la información pública.**

No obstante lo anterior, por cuanto hace al punto **número 2 de la solicitud**, concerniente al **número de cédula profesional de dicha servidora pública**, si bien es cierto que, el sujeto para dar atención a este indicó que, no fue localizada la misma, al realizar una revisión de las documentales que fueron remitidas para mejor proveer se pudo localizar el último grado de estudios con que cuenta la referida persona servidora pública, siendo este el grado de licenciatura, por lo anterior, dicho dato sirve de indicio que en su caso la misma puede contar con su respectiva cédula profesional que como tal la acredita, en tal virtud, el sujeto para dar la debida atención deberá realizar una nueva búsqueda exhaustiva a efecto de localizar y hacer entrega de dicha información o en su caso fundar y motivar adecuadamente la imposibilidad para ello; **circunstancias por las cuales no se puede tener por atendida dicha interrogante.**

En lo concerniente al punto **número 3 de la solicitud** en la que se solicitó, la fecha de ingreso a laborar de la citada persona servidora pública al consejo de la Judicatura de esta Ciudad, al respecto el sujeto indicó que, derivado de una búsqueda se localizó que

esta ingreso a laborar al sujeto en fecha primero de octubre del año 2021. **Situación con la cual se tiene por atendida la interrogante que se analiza.**

Por cuanto hace al requerimiento **identificado con el numeral 4**, en el que se solicita, la solicitud de empleo de **Karla Adriana Cervantes García, en el cargo de auxiliar de secretario técnico**, si bien es cierto que el sujeto, proporciona una solicitud de empleo de la citada persona servidora pública, **no especifica a cuál de los 2 puntos corresponde.**

No obstante lo anterior, de la revisión practicada al artículo 121 fracción IX correspondiente a la Remuneración que obtiene la personas servidoras públicas, se pudo corroborar que la citada persona servidora pública **actualmente se desempeña con el cargo de Líder Coordinador de Proyectos** tal y como se muestra a continuación y lo que se puede corroborar en el siguiente vínculo electrónico.

https://view.officeapps.live.com/op/view.aspx?src=http%3A%2F%2Ftransparencia.cjcdm x.gob.mx%2Ftransparencia%2FFORMATOS_2021%2F121%2F2022%2FT_04%2FA12_1Fr09A_Remuneracion-bruta-.xlsx&wdOrigin=BROWSELINK

01/10/2022	31/12/2022	Personal de confianza	21	LIDER COORDINADOR DE PROYECTOS	LIDER COORDINADOR DE PROYECTOS	DIRECCION ADMINISTRATIVA	SAMUEL	JIMENEZ	MALDONADO	Masculino	43.581,02	MXN	34.064,15
01/10/2022	31/12/2022	Personal de confianza	21	LIDER COORDINADOR DE PROYECTOS	LIDER COORDINADOR DE PROYECTOS	CONSEJERIA 1	FERNANDA	MUÑOZ	GONZALEZ	Femenino	43.581,02	MXN	34.064,15
01/10/2022	31/12/2022	Personal de confianza	21	LIDER COORDINADOR DE PROYECTOS	LIDER COORDINADOR DE PROYECTOS	UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL CICDMX	KARLA ADRIANA	CERVANTES	GARCIA	Femenino	43.581,02	MXN	34.064,15
01/10/2022	31/12/2022	Personal de confianza	21	LIDER COORDINADOR DE PROYECTOS	LIDER COORDINADOR DE PROYECTOS	CONSEJERIA 5	NORMA	GOMEZ	SANCHEZ	Femenino	43.581,02	MXN	34.064,15
01/10/2022	31/12/2022	Personal de confianza	25	COORDINADOR	COORDINADOR	CONTRALORIA	DAVID	SANDOVAL	GARCIA	Masculino	41.282,79	MXN	32.441,78

Ante ello, resulta claro que en su caso el sujeto **no emitió el pronunciamiento respectivo para dar a tención a lo requerido en el punto 4 de la solicitud, pese a que se encuentra en plenas facultades para ello.**

Por otra parte, respecto a la diversa personas servidora pública que a saber es **Ricardo Cuauhtle Rangel**, respecto a lo requerido en los puntos 6 y 7 de la *solicitud* consistentes en:

6. Solicitud de empleo del C. RICARDO CUAUHTLE RANGEL en su puesto de Líder coordinador de Proyectos en la Dirección Administrativa

7. Solicitud de empleo del C. RICARDO CUAUHTLE RENGEL, en su actual puesto de director de auditoría en la Contraloría del PJCDMX.

Para dar atención a estos el sujeto refirió que, después realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de la Subdirección de Recursos Humanos de esta Dirección Administrativa, así como en la Base de Datos de Personal del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial de la Ciudad de México, que incluye tanto el personal activo como las bajas; así como, en los expedientes personales resguardados en el archivo físico de la Subdirección de cuenta, **no se localizó registro alguno que coincida con los datos señalados.**

Situación por la cual, la ponencia encargada de resolver el presente medio de impugnación se dio a la tarea de realizar una revisión al artículo 121 fracción IX correspondiente a la Remuneración que obtiene la personas servidoras públicas, se pudo corroborar que la citada persona servidora pública **actualmente se desempeña con el cargo de Director de Area “A” adscrito a la Contraloría de ese Sujeto Obligado** tal y como se muestra a continuación y lo que se puede corroborar en el siguiente vínculo electrónico.

https://view.officeapps.live.com/op/view.aspx?src=http%3A%2F%2Ftransparencia.cjcdm.x.gob.mx%2Ftransparencia%2FFORMATOS_2021%2F12%2F2022%2FT_04%2FA121Fr09A_Remuneracion-bruta-.xlsx&wdOrigin=BROWSELINK

01/10/2022	31/12/2022	Personal de confianza	10	DIRECTOR DE AREA "A"	DIRECTOR DE AREA "A"	CONTRALORIA	DIEGO OMAR	HERNANDEZ	LUIS	Masculino	85.364,30	MXN	62.718,52
01/10/2022	31/12/2022	Personal de confianza	10	DIRECTOR DE AREA "A"	DIRECTOR DE AREA "A"	CONTRALORIA	HORACIO	LIMA	CRUZ	Masculino	85.364,30	MXN	62.718,52
01/10/2022	31/12/2022	Personal de confianza	10	DIRECTOR DE AREA "A"	DIRECTOR DE AREA "A"	CONTRALORIA	RICARDO	CUAUTLE	RANGEL	Masculino	85.364,30	MXN	62.718,52
01/10/2022	31/12/2022	Personal de confianza	12	SECRETARIA TECNICO DE COMISION "A"	SECRETARIA TECNICO DE COMISION "A"	PRESIDENCIA	INES LYSSET	ZAMORA	HERNANDEZ	Femenino	77.392,28	MXN	57.221,17
01/10/2022	31/12/2022	Personal de confianza	12	SECRETARIA TECNICO DE COMISION "A"	SECRETARIA TECNICO DE COMISION "A"	TECNICA DE LA COMISION DE DISCIPLINA	DIANA	LOPEZ	HIPOLITO	Femenino	77.392,28	MXN	57.221,17

Por lo anterior, si bien es cierto se puede advertir que el nombre de la persona servidora pública localizado, varia respecto al nombre señalado en la *solicitud* ya que, en esta se señaló el nombre de RICARDO CUAUHTLE RANGEL, y en los resultados se localizó con el nombre de RCARDO CUAUTLE RANGEL, a consideración de quienes resuelven el presente medio de impugnación, se puede decir que solo existe la variación en el primer apellido por una letra, situación por la cual se concluye que el sujeto obligado no actuó bajo el principio de máxima publicidad dada cuenta que, si pudo hacer entrega de la información, ya que dicha personas servidora pública si labora o en su caso laboro en dicha institución de impartición de justicia; circunstancias por las cuales se arriba a la firma conclusión de que los puntos 6 y 7 de la solicitud que se analiza no fueron atendidos conforme a derecho.

Ante todo el cúmulo de argumentos lógico-jurídicos expuestos en el presente considerando, se concluye que la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* no se

encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6º de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, fracción **VIII**, respecto a que todo acto emitido por la Autoridad competente para que se encuentra revestido de certeza jurídica debe de estar debidamente fundado y motivado.

Es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables al caso concreto, además de expresar los motivos por los cuales el proceder del *Sujeto Obligado* encuadra lógicamente y jurídicamente, dentro de la norma circunstancia que en la especie ocurre respecto al fundamento legal utilizado por el sujeto de mérito, más no así por cuanto hace a la motivación con la que pretende dar atención a la *Solicitud* que nos ocupa, ya que como ha quedado expresado en líneas precedentes la misma no fue realizada apegada a derecho.

Al respecto, es importante citar la siguiente jurisprudencia emitida por el *PJF*: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR**.⁷

7 Registro No. 170307. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVII, Febrero de 2008. Página: 1964. Tesis: I.3o.C. J/47. Jurisprudencia. Materia(s): Común. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características

Respecto del citado artículo 6, se entiende en su fracción **X**, que hace alusión a los principios de congruencia y exhaustividad, por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el *PJF* en la siguiente Jurisprudencia: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS”**.⁸

En consecuencia, este *Instituto* adquiere el grado de convicción necesario para determinar que resultan **parcialmente fundados** los **agravios** hechos valer por la parte Recurrente al interponer el presente recurso de revisión, **ya que, el sujeto no hizo entrega de toda la información requerida.**

específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección.

8Novena Época. Registro: 178783. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108. “CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados”.

IV. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

QUINTO. Orden y cumplimiento.

I. Efectos. En consecuencia, por lo expuesto en el Considerando que antecede y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente

MODIFICAR la respuesta emitida para ordenar al *Sujeto Obligado* que emita una nueva en la que:

I.- Deberá emitir los pronunciamientos específicos que den atención a los puntos 2, 4, 6 y 7 de la solicitud, así como hacer entrega de las documentales relacionadas con dichos puntos o en su caso fundar y motivar adecuadamente su imposibilidad para ello.

II. Para el caso de que lo solicitado contenga información de carácter restringido en su modalidad de confidencial o reservada, deberá hacer entrega de la misma en términos de lo establecido en el artículo 216 de la ley de la Materia.

II. Plazos. La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte Recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, segundo párrafo, de la *Ley de Transparencia*. Y conforme al artículo 246, de la citada normatividad a este *Instituto* deberá de notificarse en un término de tres días.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el **Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México** en su calidad de Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Se ordena al Sujeto Obligado informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los diez días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercibido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al Recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte Recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.ponenciaguerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto, dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el quince de febrero de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO.**